

LAS SOCIEDADES CIVILES: BASES CONCEPTUALES PARA UNA REGULACIÓN



1. La capacidad competencial de la Comunidad Autónoma Vasca en el ámbito del Derecho Civil y las recientes propuestas de redacción de textos normativos en este ámbito, recomiendan analizar, de manera específica, la posible regulación de la Sociedad Civil en el ámbito autonómico vasco.

2. En el ámbito específico de la Sociedad Civil, la capacidad competencial de la Comunidad Autónoma Vasca se sustenta tanto en el reconocimiento constitucional específico del derecho civil foral como en la tradición histórica vasca en el ámbito de las sociedades agrarias, hermandades, cofradías, etc.

3. Esta posible regulación de la Sociedad Civil en el ámbito autonómico vasco es una oportunidad para abordar una regulación moderna y sistemática de esta figura, tradicionalmente abandonada a normativas del siglo XIX oscuras e insuficientes.

4. Con este fin, es conveniente aprovechar esta oportunidad para revisar las propias bases conceptuales de la Sociedad Civil teniendo en cuenta al respecto las referencias de Derecho Comparado y doctrina internacional que puedan ser de utilidad para una eficaz regulación de esta figura.

5. Desde un punto de vista sistemático, y dado el carácter novedoso de esta regulación en el ámbito vasco, parece recomendable una regulación legal concisa, con un recurso sistemático a la aplicación supletoria del Código Civil o de otras modalidades societarias y que permita posteriores desarrollos más detallados una vez verificados los problemas que la aplicación práctica de esta figura pueda presentar.

6. En cuanto a la denominación, teniendo en cuenta las distintas opciones del Derecho Comparado, cabe proponer optar entre la tradicional de «Sociedad Civil» o la más genérica de «Sociedad».

7. En una primera aproximación a la regulación sustantiva de la sociedad civil, es necesario abordar la diferenciación entre sociedades civiles por el objeto y sociedades civiles por la forma.

8. Siguiendo las líneas básicas del Derecho de nuestro entorno, las sociedades civiles por el objeto deberían ser autorizadas a formalizarse tanto como tales sociedades civiles como a través de sociedades mercantiles, cooperativas o mutuas y, consecuentemente, a regularse por sus respectivas disposiciones.

9. Las sociedades civiles por el objeto que no se formalicen como sociedades mercantiles, cooperativas o mutualidades, se registrarían por las específicas disposiciones reguladoras de la sociedad civil.

10. A pesar de la defectuosa regulación de la sociedad civil en el Código Civil, una regulación de la sociedad civil en el Derecho Autonómico Vasco puede ser compatible con la aplicación supletoria a la misma en determinados casos de las disposiciones del Código Civil, al menos mientras la legislación autonómica alcanza la experiencia y contraste práctico necesarios.

11. Con el fin de resolver una cuestión pendiente en nuestro entorno desde hace años, es importante que la legislación vasca establezca expresamente la posibilidad de inscripción registral de las sociedades civiles.

12. Una regulación seria y actual de la sociedad civil exige clarificar en qué supuestos esta entidad tiene o no personalidad jurídica propia y, a la vez, en qué momento los socios de esta entidad tienen o no responsabilidad ante acreedores limitada al capital aportado. Entendemos que, superando eternas polémicas doctrinales al respecto, sería conveniente que tanto la personalidad jurídica como la responsabilidad limitada de las sociedades civiles se relacionen con el requisito de la inscripción registral.

13. De cualquier forma, la inscripción registral debería también ser compatible con una opción de los socios por no limitar su responsabilidad al capital aportado. En este sentido, cabría establecer que la sociedad civil inscrita tendrá responsabilidad jurídica y la responsabilidad de los socios será limitada al capital suscrito, salvo disposición estatutaria en contrario.

14. La posibilidad de alcanzar el régimen de la responsabilidad limitada requiere, cara a una suficiente garantía de los acreedores, un régimen económico suficientemente restrictivo.

15. Esta regulación restrictiva del régimen económico debería, al menos:

- restringir los procedimientos de distribución del patrimonio entre los socios.
- establecer un régimen de configuración del capital con una cierta estabilidad.
- establecer un régimen de imputación de pérdidas y ganancias.

16. Las sociedades civiles, como las mercantiles, pueden organizarse en base a la titularidad de los aportantes de capital o bien sobre la titularidad de los aportantes de trabajo (entendiendo el término «trabajo» en sentido del Derecho de Sociedades, en referencia a cualquier tipo de colaboración en la actividad de la entidad distinto de la aportación de capital).

En el ámbito de las entidades de carácter corporativo, esta diferenciación ha llevado a articular diferentes regímenes económicos en el ámbito, por un lado, de las sociedades de capitales (anónimas y limitadas) y, por el otro, de las entidades cooperativas, mutualidades o asociaciones.

Esta referencia normativa recomienda que, sin necesidad de configurar un nuevo régimen económico diferenciado –al menos mientras se disponga de un contraste empírico suficiente– el régimen económico de las sociedades civiles inscritas pueda optar estatutariamente por alguna de estas modalidades y, en concreto, por las más significativas a efectos de las pequeñas sociedades: sociedades limitadas y cooperativas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, en la práctica, las sociedades civiles se sustentan casi de forma generalizada en aportaciones de trabajo o colaboración más que en aportaciones de capital, incluso en aquellas que establecen un derecho de participar en las decisiones proporcional al capital aportado, ya que en muchas ocasiones este mecanismo no es sino un reflejo indirecto –y en proporciones previamente pactadas– de la aportación de trabajo respectiva de cada socio.

17. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la posibilidad de configuración de la sociedad civil bien en base a aportaciones de capital o bien en base a aportaciones de trabajo recomien-

da una doble posibilidad de configuración del capital, en base a participaciones con voto o participaciones sin voto.

En consecuencia –y por razones equivalentes a las expuestas con respecto al régimen económico en general– sería conveniente permitir a la sociedad civil inscrita regular su régimen del capital bien en base al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada o bien en base a la regulación de las sociedades cooperativas.

18. En cuanto al régimen de adopción de decisiones, parece recomendable evitar restricciones legales innecesarias.

No obstante, por ahorro normativo, cabe una remisión supletoria bien al régimen del Código Civil o bien a la legislación cooperativa, especialmente en cuanto a la configuración de la Junta de socios y el órgano de administración, en su caso.

19. Por el momento, no parece recomendable establecer una regulación detallada de la sociedad civil no inscrita, cuyo régimen supletorio podría seguir siendo el del Código Civil.

Adrián Celaya Ulibarri